

**"BRUN, CAROLINA NOELIA - BRUN ROCIO DANIELA S/
HOMICIDIO SIMPLE" - Expte. Nº 5557-**

Concordia, 08 de abril de 2022.

VISTO:

La causa registrada bajo el **Nº 5557- " BRUN, CAROLINA NOELIA - BRUN ROCIO DANIELA S/ HOMICIDIO SIMPLE" -**, remitida por el Juzgado de Garantías de la Ciudad de Federación, seguida contra las ciudadanas **ROCIO DANIELA BRUN**, DNI Nº 39.580.267, alias "Rosi", de 23 años de edad, argentina, soltera, ama de casa, nacida en la ciudad de Federación (E.R.), en fecha 28 de diciembre de 1996, con domicilio en calle D'Angelo y Los Jazmines de la ciudad de Federación (E.R.), que ha residido en Federación, con instrucción secundaria completa, hija de Marta Graciela Salazar y de José Enrique Brun; y **CAROLINA NOELIA BRUN**, DNI Nº 37.561.951, alias "Caro", de 26 años de edad, argentina, soltera, ama de casa, nacida en la ciudad de Federación (E.R.), en fecha 22 de septiembre de 1994, con domicilio en calle D'Angelo y Los Jazmines de la ciudad de Federación (E.R.), que ha residido en Federación, con instrucción secundaria completa, hija de Marta Graciela Salazar y de José Enrique Brun, en orden los delitos de Homicidio Simple -art. 79 del C.P: y de Homicidio Simple en grado de tentativa en grado de coautoras -art. 79 y 42 del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, **tramitada bajo los lineamientos de la Ley Nº 10.746 y en la cual el jurado declarara a Rocio Daniela brun y Carolina Noelia Brun, culpables del delito Menor incluido de legítima defensa excesiva con resultado muerte**, se constituye el suscripto, **Dr. Anibal Lafourcade**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concordia, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los **Dres. Josefina Penon, Fanny Kern y Mario Guerrero**, y en representación de la Defensa Técnica de Rocio Brun los Dres. Alejandro Giorgio y Joaquin Garaycochea y por la defensa de Carolina Brun el DR. Ariel

Monzon.

CONSIDERANDO:

I.- Las imputadas **fueron juzgadas por jurados** por el hecho comprendido en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, el cual fuera descrito de similar manera por la parte acusadora durante su alegatos de apertura: "El día 23 de diciembre de 2020 siendo aproximadamente las 19,35 horas CAROLINA NOELIA BRUN y ROCIO DANIELA BRUN actuando conjuntamente atacaron con armas blancas a Miguelina Gomez y su pareja Victor Ocampo, provocando heridas en el cuerpo a Miguelina Gomez que le causaron la muerte en forma inmediata, no logrando su cometido con Victor Ocampo por razones ajenas a su voluntad. El hecho ocurrió en Avda. Eva Perón y calle de Los Periodistas de la ciudad de Federación (E.R.), en oportunidad en que Miguelina Gomez conducía una motocicleta por Avda. Eva Perón y de acompañante iba su pareja Victor Ocampo cuando de repente son sorprendidos por CAROLINA NOELIA BRUN y ROCIO DANIELA BRUN quienes agreden en forma violenta a Gomez y Ocampo, haciéndolos caer de la motocicleta, atacando a ambos con armas blancas"

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan

probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si las acusadas son culpables o no culpables del delito que se les atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan un acusador, el Fiscal que en este caso será los Dres. Josefina Penon, Fanny Kern y Mario Guerrero y las acusadas que son la señora CAROLINA NOELIA BRUN su abogado Dr. Ariel Monzon y la señora ROCIO DANIELA BRUN junto a sus Defensores los Dres. Alejandro Giorgio y Joaquin Garaycochea . Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, a las Imputadas y sus Defensores.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo.-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si las acusadas son culpables o no culpables del delito que se les atribuye.

Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego los Defensores, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación de las imputadas, se les explicará el hecho por el que se las acusa con palabras claras y sencillas, y que podrán declarar o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra. Si es que deciden hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.-

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal y a continuación la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-

Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el

caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputados, Defensores, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio,

para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

1º) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;

2º) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;

3º) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;

4º) Las notas son confidenciales;

5º) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;

6º) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

Derecho a no declarar

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que los acusados decidan no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

Presunción de inocencia

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tiene la carga de probar la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar "no culpable" a los acusados.-

Carga de la prueba

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

Duda razonable

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de las personas acusadas, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;

3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4º) Cuan razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, los acusados no están obligados a declarar, pero si deciden hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los

testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal, y los Defensores con los imputados acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente: respecto al Homicidio Simple, no se discute la materialidad del hecho, y están de acuerdo en:

1º) Que el hecho sucedió el 23 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 19:35 horas;

2º) Qué ocurrió en inmediaciones de Avenida Eva Perón y Calle de Los periodistas de la ciudad de Federación;

3º) Que del hecho resultó muerta por lesiones punzocortantes Miguelina Gomez

4) Que momentos previos al hecho Miguelina Gomez y Victor Ocampo se conducían en una motocicleta ;

5º) Que Carolina Noelia Brun y Rocio Daniela fueron aprehendidas en el lugar del hecho.

INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-

Luego de finalizar la etapa de producción de la prueba, y de oír los alegatos de clausura de las partes, se autoriza el retiro del Jurado de la Sala para la elaboración de las instrucciones que les serán oportunamente impartidas conforme lo dispuesto por el *art. 68* de la *Ley N° 10746*. Las partes no formularon observación alguna respecto de las instrucciones propuestas.-

III.- A continuación, **se declaró abierto el debate**, se le solicitó las imputadas que estén atentas a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se les explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que serán juzgado por un jurado de ciudadanos.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existen **cuestiones preliminares** por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, **prestó declaración la imputada Rocio Daniela Brun** , quien solo lo hizo libremente, para posteriormente evacuar las preguntas que le formularan solo los defensores.

Una vez concluida la declaración de Rocio Daniela Brun, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos** , Victor Dionisio Ocampo, Ricardo Alegre, Kevin E. Medina Acevedo, Rodolfo Jose Lezcano, Sr. Patricio Alberto Machado, Ramon Exequiel Maciel, Christian Sebastian Guiano, Nancy Gomez,

Sr. Oscar Leonardelli, Andrea Lopez, Sr. Jose Enrique Brun, la Sra. Brenda Vanesa Vittor y Silvana Miller.-

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: Nota N° 267/20 de fecha 24 de diciembre de 2021 elevando Actuados, suscripta por el oficial Ayudante Medina Acevedo Kevin E.; Acta única de procedimiento con aprehendidos de fecha 23 de diciembre de 2020 y su correspondiente transcripción; Informe del Médico Policial de Miguelina Gomez de fecha 23 de diciembre de 2020 suscripto por el Medico de Policia Cueva Martin; Informe del Médico Policial de Victor Ocampo de fecha 23 de diciembre de 2020 suscripto por el Medico de Policia Cueva Martin; Informe del Médico Policial de Brun Carolina de fecha 23 de diciembre de 2020 suscripto por el Medico de Policia Cueva Martin; Informe del Médico Policial de Brun Rocio de fecha 23 de diciembre de 2020 suscripto por el Medico de Policia Cueva Martin; Nota N°351/20 de fecha diciembre 2020 elevando Acta de levantamiento de muestras N°32/20, 33/20 y 34/20, Croquis Planimétrico del Lugar del hecho y láminas Digitales demostrativas en 12 fojas todo ello suscripto por el Sargento Guiano Christian Sebastian; Informe Médico Autópsico de fecha 24 de diciembre de 2020 confeccionado por el Dr. Ricardo M. Alegre Médico Forense; Testimonio de defunción de Miguelina Beatriz Gomez de fecha 28 de diciembre de 2020 sucripto por Valeria Beatriz Bordon; Nota N°352/20 de diciembre de 2020 elevando láminas digitales demostrativas del lugar del hecho en dos fojas suscriptas por el Sargento Guiano Christian; Informe mecánico de la motocicleta marca guerrero modelo trip 110 cc secuestrada en autos, suscripta por el Sargento Pablo Carbajal, acta de entrega de dicho rodado al señor Victor Dionisio Ocampo y fotografías de cédula de identificación del motovehículo, de la licencia de conducir de Miguelina Gomez, y de la motocicleta en cuestión, estas fotografías firmadas por el Sargento Hector Alvarez; Informe N°004-005 de la Dirección Criminalística de la Policia de entre Ríos - División Química Forense y Toxicología suscripto por la Cabo Bioquímica Brenda Vanesa Vittor y constancia de la dirección criminalística suscripta or la comisario bioquímica Maria Silvina Taleb elevando informe y detalle de efectos con cadena de custodia y constancia

de notificación de la recepción e incorporación de dichos informes vía mail a las partes, Un cuchillo con mango de plástico blanco y hoja de acero marca Tramontina; Un punzón mango de madera color marrón y punta de acero, Una mochila color negra, un cuchillo de mango de madera color marrón y hoja de acero marca "Tarso" y Legajos N° 13639, 13517, 13540, 13552, 13604, 13810, 14012, N°12369, 12344 y 13394.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez concluidos, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Por favor les pido que presente atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les daré también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes en la sala de deliberaciones, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles.

Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de cada una de las acusadas por los delitos imputados. Igualmente, los delitos imputados por la parte acusadora y el delito menor incluido que puede corresponder, sus elementos y cómo se prueban; luego les informaré sobre las defensas alegadas por cada una de las acusadas y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

1) OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá

ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia como valor requiere que, a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones de su decisión. Sepan que nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las

razones de su decisión.

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba.**

No podrán consultar a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa, postear fotos, hacer o recibir comentarios, mensajes de texto u opiniones, sea vía telefónica, redes sociales o cualquier otra vía.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que las acusadas hayan sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su

culpabilidad.

Nosotros y la sociedad esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

A.3. Irrelevancia del Castigo

El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de Rocio Daniela Brun o de Carolina Noelia Brun en el hecho por el cual fueran acusadas. Las penas no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a cualquiera de las acusadas culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea del Jurado. Posibles enfoques

La deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si Carolina Noelia Brun y Rocio Daniela Brun son o no culpables del hecho por el cual se las acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No

cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad de las acusadas más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A.5. Procedimiento para efectuar preguntas

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta, por favor escribanla y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de las acusadas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual Rocio Daniela Brun y Carolina Noelia Brun está siendo enjuiciadas es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que les informa a ustedes, cuál es el delito

específico que los acusadores le imputan haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal le solicita a ustedes que consideren responsable a Rocio Brun y Carolina Brun del hecho juzgado, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que son inocentes.

Dicha presunción las protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el hecho y su significancia jurídica que le imputan a las acusadas Rocio Daniela Brun y Carolina Noelia Brun fue cometido, y que Ellas fueron quienes lo cometieron.

B.2. Carga de la prueba

Las acusadas no están obligadas a presentar prueba ni a probar nada en este caso.

Desde el principio y hasta el final, son las partes acusadoras las que deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es el Ministerio Público Fiscal quien deben probar la culpabilidad de Rocio Daniela Brun y Carolina Noelia Brun más allá de duda razonable. No son las acusadas quien debe probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar a Rocio Daniela Brun y Carolina Noelia Brun no culpable de un delito, a menos que el Ministerio Público Fiscal los convenza más allá de duda razonable que él son culpables por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable

La frase "*más allá de duda razonable*" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "*duda razonable*" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil,

forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas, o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable a alguna de las acusadas, es necesario que la encuentre culpable con grado de certeza. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a la acusada por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Carolina Brun y Rocio Brun fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlas no culpable de dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4. Negativa a declarar de las personas acusadas.-

Nuestra Constitución establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra. Esto implica que no se exige a los acusados desmentir nada, ni demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad. Las personas acusadas ejercitaron su derecho de abstención, esto no les debe generar como he dicho, una presunción en su contra

B.5. Definición de prueba

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declararon las acusadas en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. La acusada, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarla. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba; se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes estipularon como probados los siguientes hechos:

1º) Que el hecho sucedió el 23 de diciembre de 2020,

aproximadamente a las 19:35 horas;

2º) Qué ocurrió en inmediaciones de Avenida Eva Perón y Calle de Los periodistas de la ciudad de Federación;

3º) Que del hecho resultó muerta por lesiones punzo cortantes Miguelina Gomez

4) Que momentos previos al hecho Miguelina Gomez y Victor Ocampo se conducían en una motocicleta ;

5º) Que Carolina Noelia Brun y Rocio Daniela Brun fueron aprehendidas en el lugar del hecho;

B.6. Definición de lo que no es prueba

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. Los cargos que el Ministerio Público Fiscal le expuso, y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo lo decidí.

Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.7. Valoración de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Aunque, para llevar adelante esa labor, deben considerar lo siguiente:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación?

¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas. Los seres humanos reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores distintos a los mencionados.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.8 Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. **Ustedes** son los que deben decidir en este aspecto.

Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan** el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.9. Prueba presentada por la Defensa

Si ustedes creen, por la prueba presentada por Carolina Brun y Rocio Brun, que no existió delito o que cualquiera de ellas no lo cometieron, **deben declararlo no culpable.**

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de las acusadas, si la

misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba a favor de Carolina Noelia Brun o Rocio Daniela Brun no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenarlas a cualquiera de las dos, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, **prueba** su culpabilidad más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa **debe** ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por los acusadores.

B.10. Prueba Directa y Prueba Circunstancial

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “**prueba directa**”.

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia **sea indirecta**. La prueba indirecta es llamada a veces “**prueba circunstancial**”.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegaran basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, **utilicen vuestro sentido común y experiencia**.

B.11. Prueba Pericial

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito o una perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean **expertos**.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos jueces** de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable; y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

B.12. Prueba Material

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de

pruebas materiales, como documentos, objetos, planos, audios o fotografías para ilustrar y explicar el testimonio de algún testigo o perito, vestimentas, objetos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

2) LEY APLICABLE AL CASO

I.- Homicidio Simple

En este caso, el órgano acusador imputa a las acusadas Carolina Noelia Brun y a Rocio Daniela Brun que intencionalmente y en forma conjunta mataron a Miguelina Gomez , considerando que ello constituye el delito de **Homicidio Simple**.

Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con "intención de matar a otro" cuando el propósito del autor es matar.

Hay dos formas de matar en cuanto a la intención, la misma puede ser directa o eventual. La eventual es cuando, si bien no se tiene directamente la intención, se puede representar la muerte de otra persona como consecuencia de su conducta, por ejemplo, por el medio utilizado si éste es capaz de provocar el resultado producido, a esto se le llama "dolo eventual". Cualquiera de las dos formas de intención configura el "homicidio simple".

Requisitos del delito de "homicidio simple":

Para tener por acreditado este delito, los acusadores deben probar estos tres elementos más allá de toda duda razonable:

1) Miguelina Gomez esta muerta.

2) La muerte de Miguelina Gomez , fue causada por la acciones conjunta de las acusadas Carolina Brun y Noelia Brun,.

3) Las acusadas Carolina Brun y Noelia Brun tuvieron la intención de causar la muerte de Miguelina Gomez .

Tales acciones son una serie de acciones relacionadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo propósito.

El homicidio simple consiste en quitar la vida a otro ser humano con voluntad de llevarlo a cabo, en el caso mediante el empleo de un cuchillo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte.

"*Intención*" debe ser comprendida como la decisión voluntaria de matar a otra persona. La intención de matar debe estar presente al momento de actuar.

La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a los acusadores probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Al ser la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte. Es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro.

La existencia o no de los elementos que les expliqué es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos y convencidas que el Ministerio Público Fiscal

ha probado más allá de duda razonable que las acusadas cometieron el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "homicidio simple" ; o

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que las acusadas cometieron uno o ninguno de los delitos que se les imputan, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlas no culpables.

II) En este caso también se imputado a las acusadas del delito de Tentativa de Homicidio contra la persona de Victor Ocampo.

La ley dispone que existe tentativa cuando una persona con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad

1.- La tentativa de homicidio requiere que se demuestre que las acusadas tuvieron intención de matar

2.- Realizaron actos evidentes o claros, dirigidos para cometer el delito.-

3.- el delito no se consumo por completo (no murió) por circunstancias ajenas a la voluntad de las acusadas, es decir no se produjo el resultado querido por las acusadas.

a) Si despues de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, mas allá de toda duda razonable, que las acusadas incurrieron en acciones dirigidas a cometer el delito de homicidio y no pudieron lograrlo por razones ajenas a su voluntad, entonces deberán declararlas culpables del delito de tentativa de homicidio .-

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que las acusadas cometieron uno o ninguno de los delitos que se les imputan, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlas no culpables.

MODOS DE INTERVENCIÓN EN EL HECHO.-

En este juicio se están juzgando a Carolina Noelia Brun y Rocio Daniela Brun, acusadas por ser coautoras de los delitos de homicidio simple en la persona que en vida se llamara Miguelina Gomez y de la tentativa de homicidio de Victor ocampo.

Si se les demuestra a ustedes, mas allá de toda duda razonable, que las dos acusadas se unieron para realizar o ejecutar el acto que se les imputa y que las dos contribuyeron a la comisión de ambos delitos, aun cuando una sola produjera el resultado y la otra haya realizado otra funcion distinta, ante la ley las dos son coautoras y responsables de los mismos delitos.

Pero si la unión de voluntades de las acusadas en la realización o ejecución del acto no se demostrara, entonces la responsabilidad habra de recaer sobra aquella que lo realizó por si sola.-

Cuando se trata de dos acusados, el jurado no esta obligado a rendir el mismo veredicto en cuanto a cada una de ellas. Ustedes deben resolver, de acuerdo a la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusada en particular, y en virtud de ello, apreciar y determinar la inocencia o culpabilidad de cada acusada por separado en los dos delitos.-

Los coautores son autores unidos funcionalmente, tienen el dominio del hecho, esto es la posibilidad de dirigir la concreción del delito.

Los partícipes, carecen del dominio del hecho, realizan un aporte útil de manera intencional, saben lo que hacen pero ese aporte resulta accesorio en relacion al hecho principal.

Si entienden que no se demostró la unión de voluntades entre las acusadas en la realización de los hechos, deberán analizar la responsabilidad para cada uno de ellas en forma personal.

Por tratarse de dos acusadas el jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto para las dos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la

apreciación de la prueba para cada una de las acusadas, y en virtud de ello, apreciar y determinar la culpabilidad o inocencia por separado. A tal fin se les otorgará distintos formularios de veredicto

PARTICIPE NECESARIO

Según la ley, es partícipe necesario aquella persona que ha realizado hacia el autor del hecho principal un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer.

PARTICIPE SECUNDARIO

Además, si no ven probada la intervención de las personas acusadas como coautores o partícipe necesario, podrían entender que si ha sido probada su intervención como partícipe secundario. Se llama partícipe secundario a la persona que coopera de cualquier modo a la ejecución del hecho o presta una ayuda posterior no esencial

En todos los casos que les mencioné, ustedes son quienes habrán de determinar, con base en la prueba que se ha producido en juicio, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.-

Legítima Defensa

Las acusadas , junto a sus Defensores Técnicos, han presentado como defensa que, al realizar las acciones que se le imputan, actuaron en legítima defensa necesaria de sus personas, en forma individual -respecto a Rocío el acortamiento a Ocampo y en caso de Carolina en el ataque a Miguelina- o en forma conjunta.

La ley establece expresamente: *"...no será punible quien..." "...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende".*

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito

esta defensa y, por lo tanto, justificar una muerte, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes **tres circunstancias**:

1) Agresión Ilegítima: que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano, es decir, una agresión **injusta** que el agredido –la imputada- no tiene derecho a soportar y que haya puesto a la acusada en **actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal**.

La agresión debe ser actual o inminente; terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. La **inminencia** importa una indudable cercanía (inmediatez) con el *comienzo de la agresión*. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes.

El peligro que justifica la actuación de un acusado bajo esta defensa puede ser **real o aparente**, pero debe haber mediado algún **acto** que haga pensar –temer, creer- a una persona de prudencia común, que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal.

Ustedes **no tienen** que considerar si la acusada estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño; sino solamente si las circunstancias en que ocurriera el hecho eran tales que hicieran pensar –temer, creer- a una persona prudente, que su vida estaba expuesta a tal peligro, y si razonablemente podía así creerlo.

2) Necesidad Racional del medio empleado: se exige como segundo requisito de la legítima defensa que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler –evitar- el daño.

El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el **necesario** para defenderse. La palabra clave aquí es **“necesaria”**. El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima, y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para

repeler o evitar el daño.

Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio **razonable y probable** de evitar esa muerte.

Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor o agresora, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse.

Aunque el daño ocasionado tiene que ser en **proporción** con la inminencia del daño que se intenta evitar o impedir.

Habrá que considerar, entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico amenazado del acusado, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque, como así también que el medio empleado sea apropiado con respecto a la calidad del bien defendido.

3) Falta de provocación suficiente: la falta de provocación suficiente de la persona que ejerce la defensa, es el tercer requisito de la legítima defensa.

La acusada perderá su derecho de defenderse, si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no hacia el otro, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que la otra persona se enoje y reaccione.

La exigencia de provocación suficiente es una **cuestión de hecho** que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso concreto.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que es el Ministerio Público Fiscal quienes deben probar la culpabilidad de las acusadas más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si la prueba en apoyo de la legítima defensa, considerada juntamente con toda la prueba, lleva a la mente de ustedes duda razonable acerca de si la acusada actuó en defensa propia, ello es suficiente para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado y declararla no culpable; o

b) si están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal probó más allá de duda razonable que la acusada cometió los hechos que se le imputan sin actuar en legítima defensa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte

Recién señalé dos alternativas planteadas por las partes, esto es, para la Acusación se encuentra probado que Rocio Daniela Brun y Carolina Noelia Brun en forma conjunta son culpables del homicidio de Miguelina Gomez y la Tentativa de Homicidio de Victor Ocampo, con las opciones de autorías y participacion secundaria; para las Defensas, Rocio Brun y Carolina Brun no son culpables ni del Homicidio de Miguelina ni de la Tentativa de Homicidio de Victor Ocampo, ya que ambas actuaron en legítima defensa de sus derechos.

De acuerdo a las alegaciones de las partes, es necesario que ustedes consideren una tercera posibilidad sobre la que es necesario que los instruya, esto es que tanto Rocio Brun como Carolina Brun sean culpables del delito de "Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte".

De acuerdo a la ley, incurre en esta figura quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad.

Como vimos, en este caso ambos letrados han presentado como defensa respecto a sus pupilas que, cuando realizó los hechos que se les imputan como delito de "homicidio simple" y " Homicidio Simple en grado de Tentativa" , lo hicieron : a) entendiendo que actuaban , individual o conjuntamente, ante la existencia de una agresión ilegítima contra su persona o derechos; b) empleando un medio razonablemente necesario para impedir

o repelerla; y c) sin haber provocado la agresión de la pareja Gomez- Ocampo.

Aunque, es preciso que tengan en cuenta que, para actuar con exceso en la legítima defensa, deben darse previamente los requisitos señalados en los puntos 1) y 3) de la Legítima Defensa, esto es, la existencia de una Agresión Ilegítima y Falta de Provocación Suficiente, sin los cuales no puede haber legítima defensa ni exceso en ella.

En el Exceso en la Legítima Defensa el sujeto comienza defendiendo legítimamente sus derechos, esto es, por ser objeto de una agresión ilegítima no provocada por él, pero utiliza un medio de defensa excesivamente desmedido en relación a la agresión de la que es objeto, o bien, ocasiona un daño absolutamente desproporcionado en relación al daño con el cual era amenazado.

Por tanto, para considerar que se da un exceso en la legítima defensa, el sujeto debió haber sido objeto de una agresión ilegítima no provocada por él; si ninguno de estos requisitos se encuentra presente, no es posible considerar que se ha actuado en exceso en la legítima defensa.

Para considerar que las acusadas Rocio Brun y Carolina Brun han elegido emplear un medio que, razonablemente, era excesivo para repeler la agresión, debe establecerse previamente que fueron objeto de una agresión ilegítima a sus derechos.

Ello ocurriría si, para evitar la agresión ilegítima, la acusada contaba con otro medio menos dañino que provocar la muerte del agresor. También ocurriría si la muerte de quien agredía ilegítimamente aparecía como un resultado excesivamente desproporcionado en relación a aquello que se pretendía defender legítimamente.

Esas son **cuestiones de hecho** a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si consideran que las acusadas se defendieron de una agresión ilegítima que no fue provocada por ellas, aunque se excedieron en su accionar defensivo, deberán declararlas culpables del delito menor incluido de "Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte"; o

b) si consideran que la acusada se defendió de una agresión ilegítima que no fue provocada por ella y no se excedió en su accionar, esto es, se mantuvo dentro de los límites de la legítima defensa personal, **deberán declararla no culpable.**

ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE

La acusada Carolina Noelia Brun ha planteado por intermedio de su defensa un estado de necesidad disculpante. Esta defensa consiste en la Colisión de intereses o bienes jurídicos de igual jerarquía: la Acusada alega que se vio obligado a causar un mal (la muerte de Miguelina Gomez) para evitar otro de igual jerarquía, trato de salvar su vida.

Si el jurado considera probado que la acusada Carolina Noelia Brun actuó en estado de necesidad disculpante, según lo que les he explicado , deberán declararla NO CULPABLE.

3) EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión. Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los y las demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n°.....*"

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará dos formularios de veredicto respecto a cada una de las imputadas, para que ustedes decidan conforme las siete (7) opciones para Rocio Daniela Brun y cinco (5) opciones para Carolina Noelia Brun que presentan .

Si ustedes alcanzan en la deliberación un veredicto unánime para las

imputadas respecto de alguna de las opciones indicadas en el formulario, el/la portavoz escogido/a deberá marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción correspondiente.

Recuerden que sólo podrán elegir una opción respecto a cada una de las imputadas .

El/la portavoz, deberá firmar y fechar el formulario en el lugar indicado al pie del mismo.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto a ambas imputadas, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime respecto a cada una de las imputadas .

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. **Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.**

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el Oficial de Custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguna/o o algunas/os de ustedes no hablen más que los demás durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto, ya sea personalmente o a través de cualquier vía –telefónica, redes sociales, etc.-. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni postear ningún tipo de comentario, foto o mensaje por redes sociales.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por

escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad de las acusadas.

4) ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

VI.- De las instrucciones finales se le entregó copia a cada jurado, conjuntamente con el formulario de veredicto para cada imputada con las siguientes opciones:

OPCIONES POSIBLES DE VEREDICTO PARA CAROLINA BRUN

1.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada CAROLINA NOELIA BRUN CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DE

MIGUELINA GOMEZ Y DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DE VICTOR OCAMPO COMO COAUTORA

2.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada CAROLINA NOELIA BRUN CULPABLE DE DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DE MIGUELINA GOMEZ COMO COAUTORA.

3.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada CAROLINA NOELIA BRUN CULPABLE DE DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DE MIGUELINA GOMEZ COMO AUTORA

4.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada CAROLINA NOELIA BRUN CULPABLE del delito menor incluido de Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte

5.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada CAROLINA NOELIA BRUN NO CULPABLE

OPCIONES DE VEREDICTO PARA ROCIO BRUN

1.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ROCIO DANIELA BRUN CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DE MIGUELINA GOMEZ Y DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DE VICTOR OCAMPO COMO COAUTORA.-

2.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ROCIO DANIELA BRUN CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DE MIGUELINA GOMEZ COMO COAUTORA.-

3.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ROCIO DANIELA BRUN CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DE MIGUELINA GOMEZ COMO PARTICIPE SECUNDARIO.

4.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ROCIO DANIELA BRUN CULPABLE DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DE VICTOR OCAMPO COMO AUTORA

5.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada

ROCIO DANIELA BRUN CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DE MIGUELINA GOMEZ COMO PARTICIPE SECUNDARIO Y DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DE VICTOR OCAMPO COMO AUTORA .

6.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ROCIO DANIELA BRUN CULPABLE del delito menor incluido de Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte.-

7.- Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ROCIO DANIELA BRUN NO CULPABLE

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta, expresando:

Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ROCIO DANIELA BRUN CULPABLE del delito menor incluido de Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte

Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada CAROLINA NOELIA BRUN CULPABLE del delito menor incluido de Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte

VIII.- Declarada la culpabilidad de las encartadas Rocio Daniela Brun y Carolina Noelia Brun por el delito de **Homicidio simple con exceso en la Legítima Defensa**, Artículos 34 inc. 6, 35, 79 y 84 del C.P., , conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar a cada una de las imputadas, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes respecto a cada una ?

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de los efectos incorporados y de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746, se incorporó la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, consistente en: informe socio ambiental sobre las imputadas, pesquisa realizado por el hospital Santa Rosa sobre el niño dado a luz por Rocio Daniela Brun, actas de nacimiento de Luciana Brun y Clarita Brun, hijas de la imputada Carolina Daniela Brun, testimonio rendido por José Enrique Brun; e informe del Registro Nacional de Reincidencia.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes iniciando **la Dra. Josefina Penon** en representación del Ministerio Público Fiscal, quien interesó la aplicación a ambas imputadas de una pena de cuatro años y seis meses de prision.

A ese fin, hizo alusión en primer término al monto de la pena a aplicar a las encartadas CAROLINA Y ROCIO BRUN, entendiendo que se debe partir del marco que indica el artículo 84 del C. P., esto es una pena de un mínimo de seis meses y un máximo de cinco años de prisión.

Refirió que se debe tener en cuenta que la víctima es una mujer joven de 33 años, con toda una vida por delante, madre y esposa dedicada a su hogar y su familia, a quien las imputadas conocían con anterioridad al hecho y se aprovecharon de ello para tomarla como víctima de un delito.

Valoró las pautas contenidas en el art. 41 del CPN, en lo que tiene que ver con la naturaleza de la acción y los medios utilizados, consideró que una de ellas utilizó un cuchillo tipo carnicero de gran tamaño y otra un punzón con filo.

En cuanto al lugar fue en plena vía pública y en un lugar céntrico, previo a nochebuena, actuando de manera conjunta y asegurando así el resultado, ya que los testigos que vieron no se animaron a acercarse porque estaban armadas y llamaron inmediatamente a la policía

Consideró como agravante las

condiciones personales, que no son personas indigentes y que no sufrían agresiones por parte de la víctima sino de su esposo, Victor Ocampo. En el mismo sentido valoró en contra que se trata de dos personas instruidas, con posibilidad de estudiar, trabajar y no les falta ningún bien para vivir dignamente .

Ponderó, además, como factor agravante de la pena en cuanto a las circunstancias referidas al hecho, que las encartadas desarrollaron una violencia inusitada y se pudo apreciar en las fotografías de la victima y en el informe autopsico, donde se detalla las múltiples heridas de arma blanca que presentaba el cuerpo de Miguelina gomez

Por último, consideró disvalioso que ninguna de las imputadas haya mostrado algún tipo de arrepentimiento.

Como atenuantes, solo encontró la ausencia de antecedentes penales computables.

Por todo ello, teniendo especialmente en cuenta que la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención especial y general, y conforme la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, solicitó se imponga a Carolina Brun la pena de cuatro años y seis meses de prisión y se imponga a la condenada Rocio Brun la pena de cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa.-

A su turno, el Sr. Defensor Técnico de la encartada Rocio Brun, Dr. Alejandro Giorgio, petitionó se le aplique a su defendida el mínimo de la pena.

Manifestó estar sorprendido por los fundamentos dados por la fiscalía, ya que ha argumentado como si se tratase de un homicidio simple y que el monto solicitado es totalmente desproporcionado.

Apuntó que se debe en cuenta el instituto de la condena condicional ya que no tiene ningun sentido enviar a la cárcel a delinquentes primarios ya que existe la

posibilidad de evitar ese sufrimiento. En este sentido, solicitó que se respeten los tratados internacionales como así también las Reglas de Tokio.

Resaltó que su pupila es una madre soltera con hijos menores, por lo que en este caso la pena efectiva solo es venganza.

Culminando, interesó la aplicación del mínimo de la pena y reiterando que el pedido de pena del Ministerio Fiscal es infundado.-

Por último, el Sr. Defensor Técnico de Rocio Daniela Brun, **Dr. Ariel Monzon**, peticionó se le aplique a su defendida el mínimo de la pena previsto.

Hizo referencia inicialmente que la pena efectiva no tiene ningun sentido, resaltando que su pupila no huyó del lugar sino que pidieron auxilio.-

Señaló que una pena de corta duración no resulta lógica que sea efectiva y que no resocializa sino todo lo contrario.-

Agregó que su defendida no tiene antecedentes penales computables, que se trata de una madre soltera y que en el caso que se la prisionalice su hijo también sufrirá las consecuencias, por lo que solicita la aplicación de una pena en suspenso.-

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, es menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se las ha declarado culpables a Rocio Daniela Brun y Carolina Noelia Brun, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad de cada imputada, las condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*", reitero, respecto a cada una de las encartadas.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal establecida en el art. 84 por remisión a la aplicación de los artículos 34, 35 y 79 del CPN, que no

solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, *"...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal."* -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez, quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del*

injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena” –Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de tener en consideración que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos fines de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *“En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales [...] Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...”* (el resaltado me pertenece) -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que la escala penal fijada en el art. 84, por remisión a los artículos 34 inc. 6, 35 y 79 del Código Penal de la Nación, el cual establece un mínimo de pena de seis meses y un máximo de 5 años de prisión.

Pues bien, en función de la gravedad del injusto y grado de culpabilidad revelados por cada una de las imputadas, **únicos extremos que pueden ser valorados para la individualización de la sanción penal.**

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: *“La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la*

*extensión del daño y del peligro causados”; las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: “La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...”.*

Corresponde analizar por separado la determinación de la pena respecto a cada imputada, comenzando con la culpabilidad de Carolina Noelia Brun .-

En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN-, coincido con las circunstancias valoradas por el Ministerio Público Fiscal, computando en contra de la imputada, en lo atinente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, el empleo de un cuchillo de grandes dimensiones por parte de Carolina Noelia Brun para provocar la muerte de la Miguelina Gomez con importantes lesiones en sus brazos, pues su utilización aumenta la potencialidad ofensiva del agresor, máxime si tenemos en consideración que la víctima no tenían ningún elemento en su poder para defenderse y equiparar fuerzas con su agresora.

También debe computarse negativamente en la cuenta de la imputada, las características de la víctima, ya que se trata de una mujer joven con la cual las imputadas no habían tenido altercados, prueba de ello es que una de las encartadas le reprochó al momento de los hechos a Victor Ocampo, -de quien sí habían sufrido sistemáticas agresiones- "mira lo que lograste". En este aspecto, no he sino de coincidir con la postura del Ministerio Público Fiscal, ya que, si bien ha quedado establecida la existencia de un conflicto crónico previo al día del hecho, entre las imputadas y la pareja Gomez-Ocampo, lo cierto es que las cotidianas agresiones denunciadas por las encartadas, eran desplegadas por parte de Ocampo y no por la víctima Miguelina Gomez.-

Por otra parte, también deben ponderarse las consecuencias dañosas mediatas de la acción, entiendo que a partir del fallecimiento de Miguelina Gomez tanto su pareja, como su hija deberán transitar el resto de sus vidas sin uno de los pilares fundamentales, más aún en el caso de la joven hija, circunstancia que debe incrementar el reproche en relación a la acusada.

En el mismo sentido, computo como agravante el grado de instrucción de Carolina Noelia Brun. La imputada posee instrucción secundaria completa, su preparación le otorga un mayor grado de comprensión y voluntad, y se pudo apreciar su nivel de preparación intelectual al momento de expresarse en el juicio.

Asimismo, no se trata de una persona indigente, vive dignamente, no tenía en absoluto sus necesidades básicas insatisfechas, lejos se encontraba de una situación de miseria que la angustie o limite para motivarse a favor de la norma.

Estas circunstancias antes analizadas, no sólo son indicativas de un mayor contenido de injusto sino también de culpabilidad por el hecho, en tanto revelan un mayor grado de culpabilidad en el sujeto.

Considero que debe desecharse, en este mismo aspecto, el mayor agravamiento interesado por el acusador público en cuanto a que el hecho fue en la vía pública y en un lugar céntrico.

Por último, comparto con la Fiscalía que la encartada no expresó ningún tipo de arrepentimiento por su conducta disvaliosa.

Ha de valorarse en favor de la acusada, en consonancia con las apreciaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, el **carecer de antecedentes penales**.

Entiendo que el hecho que la imputada sea madre, en el contexto del presente caso, aparece como un elemento neutral e irrelevante en el ámbito de la selección de la medida de pena.

Entonces, en base a las consideraciones formuladas supra, entiendo que la pena adecuada y proporcional a la gravedad de injusto y culpabilidad

reveladas, debe ser levemente inferior a la peticionada por el representante de la fiscalía, en base a las limitaciones que he fijado y en razón de ello entiendo se debe imponer a Carolina Noelia Brun una pena de cuatro años y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo.

En lo que respecta a la determinación de la pena de la encartada Rocio Daniela Brun, no coincido con las circunstancias valoradas por el Ministerio Público Fiscal, computando en contra de la imputada, en lo atinente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla. En lo que respecta a Rocio Daniela Brun, su energía criminal no fue de la misma magnitud que la desplegada por su hermana, ya que la misma empuñó un elemento punzante de escasas dimensiones, con mucho menor capacidad ofensiva que el cuchillo que utilizó su hermana.

También se debe computar contra Rocio Daniela, las características de la víctima y que fueran explicitadas ut- supra, como así también los pormenores de los conflictos previos y quien era el autor de las agresiones sobre las hermanas Brun. Asimismo deben ponderarse las consecuencias dañosas mediatas de la acción, que he descripto anteriormente, esto es, la pérdida de un familiar que sufrieron la hija de Gómez y su pareja, circunstancia que debe incrementar el reproche en relación a la acusada.

En el mismo sentido, computo como agravante el grado de instrucción de Rocio Daniela Brun. La imputada posee instrucción secundaria completa, su preparación le otorga un alto grado de comprensión y voluntad, pudiendo comprobar su nivel intelectual y de preparación al momento de prestar declaración de imputada durante el juicio

También debe considerarse, que no se trata de una persona que viva en la indigencia, tenía sus necesidades básicas satisfechas, no se encontraba en una situación de miseria que la limite para motivarse a favor de la norma.

Estas circunstancias antes analizadas, no sólo son indicativas de un mayor contenido de injusto sino también de culpabilidad por el hecho, en tanto revelan un mayor grado de culpabilidad en el sujeto.

También debe desecharse, el mayor agravamiento interesado por el acusador publico en cuanto fue en la via publica y en un lugar céntrico.

Por último, tengo en consideración que la encartada no ha mostrado ningun tipo de arrepentimiento por el injusto cometido.

He de valorar en favor de la acusada la ausencia de **antecedentes penales**.

Entiendo irrelevante en lo atinente a la selección de pena, el hecho de que la imputada sea madre.

Entonces, en base a las consideraciones formuladas, entiendo que la pena adecuada y proporcional a la gravedad de injusto y culpabilidad reveladas y su participacion en el hecho, debe ser inferior a la peticionada por la fiscalia, en razón de las limitaciones que he fijado y en razón de ello entiendo se debe imponer a Rocio Daniela Brun una pena de tres años y dos meses de prision de cumplimiento efectivo .

A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar al Señor Victor Ocampo , pareja de la fallecida, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informadas acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

Respondiendo a la segunda cuestión:

Con respecto a los objetos que han sido incorporados al juicio y detallados en el Considerando III de la presente sentencia, entiendo que el destino de todos ellos es el decomiso previsto en el art. 23 CPN.-

En cuanto a las costas, estimo deberán ser impuestas a las condenadas en partes iguales, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a CAROLINA NOELIA BRUN, de las demás

condiciones personales obrantes en autos, como **coautora** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**, a la pena de **CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION EFECTIVA** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 34 inc. 6 , 35, 45, 79 Y 84 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-.

II.- - CONDENAR a **ROCIO DANIELA BRUN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **coautora** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**, a la pena de **TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISION EFECTIVA** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 34 inc. 6 , 35, 45, 79 Y 84 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-.

III.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar los cálculos de pena correspondiente.

IV.- DISPONER de los efectos incorporados en la forma dispuesta al tratar la segunda cuestión, apartado I de la presente -arts. 23, 29, inc. 1º CPN, 576, 577 y subs. CPP-.

V.- IMPONER LAS COSTAS del presente a las condenadas en partes iguales -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

VI.- CITAR, oportunamente, al Sr. Victor Ocampo fin que comparezca ante esta sede, con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informado acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VII.- DAR lectura de la presente sentencia en el día 20/04/2022, a la hora 8,30, como fuera anunciado en su oportunidad.

VIII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

